

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

Fecha: 4 de junio de 2019
Hora de Iniciación: 3:12 p.m.
Hora de Finalización: 4:06 p.m.
Duración: minuto 54:06 de grabación
C. U. I. 25-297-60-00406-2015-80453
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS
Imputado: ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZÁLEZ

PARTICIPANTES:

Preside: Dr. L. JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO, Juez Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, con Función de Conocimiento.

Fiscalía: Dr. JULIO NELSON HUERTAS SEGURA, Fiscal Local, recibe notificaciones en el Palacio de Justicia, piso 2 Gachetá.

Imputado: ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZÁLEZ, C.C. 79.267.355 de Bogotá, residente en la vereda San Francisco, Finca Chorros, Junín, celular 313-3729242.

Defensor de confianza: Dr. JESÚS MARÍA GARZÓN ACOSTA, C. C. 19.455.449 de Bogotá, T.P. 136.209 C.S.J., recibe notificaciones en la Carrea 6 # 5- 25, La Calera, celular 313-8897011.

Denunciante: ELVIA MABELI OBANDO GARCÍA, C.C.52.029.261 de Bogotá, residente en la vereda El Valle, Junín, celular 311-5280293.

Defensor de la Víctima: Dr. GREGORIO GERARDO PIERINO RINCÓN CLAVIJO, C.C. 19.468.811 de Bogotá D.C. y T.P. 118.558 C.S.J., defensor de víctima de confianza, recibe notificaciones en la Calle 18 # 6- 56, Ofc. 1005, Bogotá, celular 310-2935954

No comparece: ministerio público.

Se dejan constancias sobre informes suscritos por la Notificadora del despacho señora EDILMA VÁSQUEZ CEPEDA.

1.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El despacho una vez identificadas las partes, procede a dar lectura de la sentencia.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

El señor juez procede a dar Lectura a la Sentencia Penal 3, CUI. 252976000406-2015-803453 Junín, Cundinamarca, junio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019). " . . . En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín Cundinamarca con Funciones de Conocimiento, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR a ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ C.C. Nro. 79.267.355 de Bogotá, de las demás condiciones civiles y personales conocidas en audio, a la pena principal de veinte (20) meses de prisión y multa de 10 SMLMV., al haber sido hallado responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS**, punible contemplado en el art. 111, 112, inciso 3, 113, inciso 2, art. 114 inciso 1, 117, y 110 numeral 1 del Código Penal, penas aumentadas por el art. 14 de la ley 890 de 2004, a título de cómplice, ante el preacuerdo presentado y de conformidad con las consideraciones plasmadas en esta sentencia. **SEGUNDO: IMPONER** como pena accesorias al condenado **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ C.C. Nro. 79.267.355 de Bogotá, la de inhabilitación de funciones**

públicas por un período igual a la pena principal. **TERCERO** : **IMPONER** como penal principal igualmente a **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ C.C. Nro. 79.267.355** de Bogotá, la privación del derecho de conducción de vehículos, por el término de un (1) año (art. 120 , inciso segundo del Código penal). **CUARTO** : **RECONOCER** a **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ** , el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de **LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, en los términos y condiciones expuestos en la parte considerativa de esta decisión. Dicho mecanismo se hará efectivo una vez se cumpla con lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO** : En firme este fallo librense las comunicaciones de rigor y remítase para efectos de cumplimiento de la condena al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad correspondiente. Atendiendo lo dispuesto para inicio del incidente de reparación integral de presentarse aquel. **SEXTO** : La presente sentencia se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación en los términos de los art. 179 y siguientes ley 906 de 2004. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo . JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO .Juez . . . "**Termina (minuto 51:49 de grabación).

Corre traslado al señor fiscal, defensor de confianza, apoderado de víctimas, sin recursos, éste último presenta solicitud de iniciación incidente de reparación, art. 102 y ss., C.P.P. Al no haber recurso alguno contra la sentencia, la misma cobra ejecutoria. Atendiendo la solicitud del señor defensor de víctimas y en concordancia con el art. 102 y ss., C.P.P., se convoca a la audiencia de reparación integral para el día dieciséis (16) de julio de 2019, a las 10:00 a.m. Se incorporar escrito de sentencia al expediente en 20 folios (vuelos).

Termina a las 4:06 p.m.

La Secretaria de audiencia,


EDILMA VASQUEZ CEPEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JUNIN CUNDINMARCA**

Junín, Cundinamarca, Junio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

I. CUESTIÓN A DECIDIR:

Agotado el trámite indicado en el art. 447 de la Ley 906 de 2004, una vez recibidos los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física con vocación de prueba que soportan el preacuerdo, el Despacho procede a proferir sentencia condenatoria en contra de **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**, identificado con la C.C. 79.267.355 de Bogotá, con ocasión de la aceptación de la responsabilidad penal preacordada con la Fiscalía Local de Gachetá, por el punible de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS A TITULO DE COMPLICE**, surtida la audiencia de verificación de los requisitos legales exigidos por los arts. 348, 350 y 352 del mismo estatuto.

II. HECHOS:

Tuvieron ocurrencia el día 26 de octubre de 2015, a eso de las 18:40 horas, en la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Junín, cuando el vehículo de placas ANE - 417, que era conducido por **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**, atropelló al menor **C.A.M.O**, por sus iniciales, hijo de **WILLAM ERALDO MEDELLIN ALFONSO** y **ELVIA MABELI OBANDO GARCIA**, como se establece en el registro civil de nacimiento obrante a folio 158, a quien se le determinó una incapacidad médico legal definitiva de 120 días y como secuela *-perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente-*, conducta que se agrava dado que el acusado al practicársele la valoración médica, presentaba " ... estado de embriaguez grado II, no requiere estudios toxicológicos complementarios.." (ff 148 a 150).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El primero (1º) de junio de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá con función de Garantías, la Fiscalía Local de Gachetá, realiza imputación en contra de **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**, por el delito de Lesiones Personales Culposas, Libro II, Título I, capítulo III, art. 111, art. 112 inciso 3, art. 113 inciso 2, art. 114 inciso 1, art. 117 sobre unidad punitiva, art.110 y 121 sobre agravación punitiva y art. 120 delitos culposos, todos del Código Penal, por Lesiones Personales Culposas-agravadas, concurrente con el art. 31 ibídem, por los hechos ocurridos el día 26 de octubre de 2015, a eso de las 18:40 horas, en la vereda San Francisco, municipio de Junín.

En dicha oportunidad, el ente acusador pone de presente los EMP, EF e información legalmente obtenida con vocación de prueba que permiten inferir razonablemente que el imputado es autor del delito de Lesiones Personales Culposas Agravadas; entre otros, hace alusión a: (i) Denuncia formulada por ELVIA MABELI OBANDO GARCIA, madre y representante legal del menor C.A.M.O. (156-157); (ii) Registro Civil de Nacimiento del menor lesionado, con Serial 37525934, de la Notaría de Soacha, Cundinamarca. (f.158); (iii) Informe de Policía judicial FPJ11, del 15 de marzo de 2016, suscrito por el investigador del CTI ANUAR QUINTERO PERILLA. (ff 159 - 161); (iv) Reconocimientos médicos del 14 de junio de 2016, practicado al menor C.A.M.O., por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Atención al Menor. (f 175); (v) Informe de arraigo (ff 162 a 165); y (vi) Informe de Laboratorio FPJ-13 practicado al vehículo involucrado en el accidente, de placas ANE 417, del 17 de noviembre de 2015. (ff 151 a 155).

3.2. En audiencia de acusación celebrada el 10 de octubre de 2017, la Fiscalía acusa a **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**, a título de culpa, de ser autor responsable del delito Lesiones Personales Culposas Agravadas, conducta descrita en el Libro II, Título I, capítulo II, **art. 111**, (el que cause a otro daño en la salud incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes); **art. 112**, inciso tercero, (si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad, si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y

multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **art. 113**, inciso segundo, (Si el daño consistiere en deformidad física ... si fuere permanente, la pena será de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) smlmv; **art. 114**, inciso 1, PERTURBACIÓN FUNCIONAL. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) SMLMV; penas aumentadas por la Ley 890 de 2004, art. 14. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte en el mínimo y la mitad en el máximo. Cita igualmente el **art. 121 sobre circunstancias de agravación punitiva** que serán aplicables a las lesiones personales culposas, pena que se aumentará conforme al art. 110 ibídem, indicando que: *... si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, droga o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena ...*, conducta esta con denominación genérica de **lesiones personales culposas agravadas**; afirma la Fiscalía que, como autor a título de culpa, se evidencia que violentó el deber de cuidado y normas de tránsito al conducir en estado de embriaguez.

3.3. La audiencia preparatoria se realiza el 21 de noviembre de 2017, acto donde no se presentan estipulaciones probatorias e igualmente el acusado no acepta cargos.

3.4. Aparece constancia de juicio oral del 10 de julio de 2018, donde el acusado designa como apoderado de confianza al Dr. **JESUS MARIA GARZON ACOSTA**.

3.5. El 4 de septiembre de 2018, previo a la instalación del juicio oral, se presenta escrito donde se condensa el PREACUERDO celebrado entre la Fiscalía y el acusado, con la participación del defensor de confianza, del apoderado del menor víctima y la representante legal de éste.

4. TERMINOS DEL PREACUERDO PRESENTADO:

4.1. A consideración del despacho se presenta el escrito donde se preacuerda, con base en los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2015, en la vereda San

Francisco, Municipio de Junín, que el acusado **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ** acepta ser el responsable de las lesiones personales que sufrió el menor de iniciales **C.A.M.O**, hijo de ELVIA MABELI OBANDO GARCIA, al ser atropellado por el vehículo de placas ANE-417, conducido por el hoy acusado; menor a quien se le determina una incapacidad médico legal de 120 días y como secuelas – perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

4.2. Dicho preacuerdo se presenta con base en el art. 350 y 352 del C.P.P, en los siguientes términos :

a) El acusado **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ** de manera libre, voluntaria y debidamente asesora por su defensor, acepta los cargos imputados por la fiscalía, como autor material a título de CULPA del delito de Lesiones Personales Culposas Agravadas, contemplado en el art. 111, 112, inciso 3, 113, inciso 2, art. 114 inciso 1, concordante con el art. 117, 120 y 110, numeral 1º del Código Penal, penas aumentada por el art. 14 de la Ley 890 de 2004.

4.3. Por su parte, la fiscalía modifica la imputación y presenta la acusación por los mismos cargos, degradando la participación en la comisión de delito, de autor a cómplice, en los términos del art. 30 del C.P., norma que determina que: "... quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad ..."

4.4. El preacuerdo se firma y presenta ante este despacho el día 4 de septiembre de 2018, fecha en la que se formuló solicitud por parte de la Fiscalía de novación de la audiencia de juicio oral a la audiencia de verificación del preacuerdo.

4.5. En audiencia verificada el 19 de febrero de 2019, el Despacho imparte aprobación al preacuerdo en los términos presentados, al establecer que reúne los requisitos del art. 348 y ss. de la Ley 906 de 2004 y no desconoce o quebranta garantías ni derechos fundamentales, lo que conlleva al funcionario judicial a proferir sentencia de carácter condenatorio en contra

48

de **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**; agotado el trámite indiciado en el art. 447, se señala fecha para dar lectura a la sentencia.

V. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

La acusación se presenta con base en el preacuerdo, así:

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

Nombre..... ALIRIO OLIVERIO

Apellidos..... ACOSTA GONZALEZ

Identificación... 79.267.355, expedida en Bogotá, Cundinamarca.

Dirección..... Finca Chorros, Vereda San Francisco, Junín, Cundinamarca.

Lugar y Fecha de nacimiento...Bogotá, Cundinamarca, 30 de abril de 1962.

Edad para la fecha..... 57 años

Profesión u oficio oficios varios

Nombre de los padres... Modesto Acosta y María González

VI. DE LA REPOSABILIDAD PENAL ACEPTADA Y PREACORDADA

Los cargos por los que se acusa fueron preacordados y aceptados por **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**, como consta en el acta presentada ante este despacho el día 4 de septiembre de 2018, por el tipo penal de Lesiones Personales Culposas Agravadas, a título de **COMPLICE**, por los hechos ocurridos en la vereda San Francisco; de esta comprensión municipal, a la hora de las 18:40, del 26 de octubre de 2015, cuando resultó lesionado el menor de iniciales **C.A.M.O**, al ser atropellado por el vehículo de placas ANE-417, conducido por el procesado **ACOSTA GONZALEZ**, menor a quien se le determina una incapacidad de 120 días y como secuelas – perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente con circunstancia de agravación punitiva descrita en el art. 121 del Código Penal, aplicables al delito de lesiones personales culposas, por lo que la pena se aumentará de la mitad al doble si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, droga o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, como así lo dispone el art. 110 del Código Penal.

Entendiéndose que, conforme al art. 351 del estatuto adjetivo penal, el preacuerdo obliga al Juez de Conocimiento, y bajo esos términos de la acusación efectuada se procederá a dicta sentencia condenatoria, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Para proferir sentencia condenatoria, el art. 372 de la Ley 906 de 2004 exige que existan pruebas que lleven al conocimiento del Juez, más allá de toda duda razonable, en relación a los hechos y circunstancias materia del juicio, en especial a las que se deriven de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

7.2. Por virtud del principio de congruencia en materia procesal penal, previsto en el art. 448 *ibídem*, no se puede declarar culpable a una persona sino por hechos que consten en la acusación y por los delitos que la Fiscalía solicite la condena; consagrando con ello el principio de COHERENCIA o de CORRELACION entra la acusación y la sentencia; lo que obliga al juzgador a que la sentencia guarde consonancia entre los cargos aceptados, coherentes con los relacionados en la situación fáctica y jurídica establecidos en el acto de acusación, principio que garantiza el derecho de defensa que le asiste al procesado; situación procesal que debe ser verificada de manera formal y material, en aplicación de los principios de buena fe y de lealtad procesal por el funcionario judicial; y con ello dar cumplimiento a los principios a que se refieren los arts. 29 y 31 de la Constitución Política.

7.3. Aunado, bajo el entendido que la aceptación de cargos conlleva implícita la aceptación de la responsabilidad en la autoría del tipo penal acusado, ha de tenerse de manera diáfana que un *primer aspecto implica* la renuncia al derecho de no auto-incriminación contemplado en el art. 8 del C.P.P, que exige como requisitos de validez que esta declaración sea libre, espontánea, informal, con el asesoramiento debido por el defensor de confianza y /o el designado por la defensoría pública; sumado a ello, deberá ser consiente y sin coacción alguna; aspectos y requisitos que se verifican del escrito presentado el 4 de septiembre de 2018, como así se determinó en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2019, ante este estrado judicial, lo que permite establecer que el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el acusado con participación del defensor de confianza, de la representante del menor

víctima y su apoderado no vulneran garantías ni derechos fundamentales, y está respaldado en un mínimo de prueba derivado de los EMP y EF con vocación de prueba aportados por el delegado fiscal, frente a la materialidad del hecho y la responsabilidad del inculcado; lo que igualmente se verifica con este acto de sentencia.

7.4. Por su parte, el art. 29 de la Carta Política, establece que: "... *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*", norma superior que reconoce la dimensión del debido proceso en actuaciones judiciales, incluida, claro está, las reguladas por la Ley 906 de 2004, que consagra las formas propias del proceso adversarial en el sistema penal acusatorio, las cuales deberán ser observadas y garantizadas en el desarrollo de las etapas de la investigación, garantías y conocimiento, en ejercicio de la función de administrar justicia, respetando así las garantías procesales y los derechos fundamentales, buscando la finalidad esencial del *ius puniendi*.

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia SP8666 del 14 de junio de 2017, M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, sostiene:

"(...) En esta dirección, al proceso penal diseñado por la ley 906 de 2004 pertenece una particular faceta derivada de una concepción premial o transaccional de la justicia. En aras de la practicidad y la eficiencia en la administración de justicia penal, se posibilita la terminación anticipada del proceso por vía de la aceptación de culpabilidad, a cambio de obtener un beneficio expresado en una menor respuesta punitiva del Estado. Como lo precisa la jurisprudencia, la ley prevé la existencia de un debido proceso abreviado (CSJ SP 16 Jul. Rad.40.871), regido por una sistemática y una teología diversa a las aplicables a la terminación ordinaria del proceso y, desde luego, configurado a través de formas procedimentales diversas al juicio ordinario (...)"

7.5. Ahora, desde el punto de vista criminológico, entendido el delito como una conducta desestabilizadora de la normal convivencia en sociedad, el mismo conlleva un conflicto, de una parte, entre el Estado y el delincuente, y por otra, entre el sujeto activo de la conducta y el ofendido con ella; de

allí que el legislador prevea mecanismo de solución de conflictos como una forma anticipada de terminación del proceso penal, logrando restablecer así el ordenamiento jurídico vulnerado con el delito; política criminal del Estado que activa los mecanismos de justicia transaccional o consensual, que permiten de manera eficaz, eficiente y efectiva, lograr la solución del conflicto generado con la conducta penal, lo que asegura la imposición de una pena como consecuencia de la conducta punible, recobrando así la sociedad la confianza en el derecho penal, al responder el Estado de manera pronta y eficaz a una administración de justicia.

7.6. Bajo tales presupuestos, la Ley 906 de 2004, en su título II, contempla los PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALIA y EL IMPUTADO O ACUSADO, cuya finalidad la establece el art. 348, que contempla que: *“(...) con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia ; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso (...)”*.

Entonces, si bien se establecen, como viene de verse, las normas y procedimientos propios de cada juicio, las cuales se deben observar y respetar en el desarrollo normal del proceso y de la investigación, como una garantía del debido proceso y del derecho de defensa, igualmente, bajo las directrices de la política criminal del Estado, se permite a la Fiscalía y al imputado o acusado llegar a una terminación anticipada del proceso, mediante la figura del preacuerdo o negociación, en el que se acepte la responsabilidad penal en la comisión del delito investigado, y con ello, lograr una pronta administración de justicia, una solución de los conflictos que permita a las víctimas lograr la reparación integral por los perjuicios ocasionados con el injusto. En cuanto al imputado o acusado, esa justicia premial le permite obtener un cambio favorable en relación con la pena a imponer y/o degradar el tipo penal, frente a su participación en el injusto, recibiendo como beneficio una rebaja con base en el preacuerdo o negociación.

Sobre este tema, el trámite y las reglas específicas aplicables en caso de preacuerdos y negociaciones, están consagradas en los arts. 349 a 354 del estatuto adjetivo penal. De dichas normas se encuentra que el Fiscal, ante la

manifestación de aceptación de responsabilidad penal en la comisión del delito por parte del imputado o acusado, bajo las bases determinadas en la situación fáctica y jurídica que fue establecida en la imputación previamente realizada, pueda eliminar de la acusación alguna causal de agravación punitiva o un cargo específico, o bien, tipificar la conducta dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.

No obstante lo anterior, no con ello debe entenderse conferida la facultad al fiscal para crear nuevos tipos penales, sino que se refiere a una labor de adecuación típica, según la cual, en aras de lograr un preacuerdo con el imputado o acusado, con aceptación de responsabilidad penal, el fiscal puede hacer una imputación que resulte menos gravosa, siempre que actúen acorde con la situación fáctica y jurídica del proceso y se tenga en cuenta que el tipo penal imputado está previamente consagrado en la norma penal en la que, además, se establece la sanción a aplicar, para con ello atender en forma efectiva el principio de legalidad.

7.7. Por su parte, conforme lo consagra el Inciso 1° del art. 350 adjetivo penal, frente a la terminación preacordada o negociada del proceso, el preacuerdo presentado equivale al escrito de acusación, de suerte tal que al Juez de conocimiento le está vedado, por las exigencias estructurales y las garantías procesales, hacer un control material sobre dicho preacuerdo y, salvo que encuentre vulnerados derechos fundamentales o garantías, lo obliga a que, con base en él, profiera la sentencia de carácter condenatorio.

VIII. EL CASO CONCRETO

8.1. En el caso sub iudice, la fiscalía y el acusado pre-acuerdan que **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ** acepta su responsabilidad penal en la comisión del delito de Lesiones Personales Culposas-Agravadas, por los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2015, en la vereda de San francisco, Municipio de Junín, a eso de las 18:40 horas, donde resultó lesionado el menor de iniciales **C.A.M.O**, al ser atropellado por el vehículo de placas ANE-417, conducido por el procesado **ACOSTA GONZALEZ**, determinándose una incapacidad de 120 días y como secuelas - *perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*; con adecuación típica Libro II, Título I, capítulo II, art. 111, art 112 inciso

tercero , art. 113 inciso segundo , art. 114 ,inciso 1; penas aumentadas por la ley 890 de 2004, art. 14., concurriendo circunstancias de agravación punitiva del art. 121 ibídem , que son aplicables este tipo delito, como es, las lesiones personales culposas, que aumentan la pena en el quantum allí determinado, al encontrarse el investigado bajo el efecto de bebidas embriagantes al momento de la comisión del delito; pena que se aumentaría de la mitad al doble, como lo establece el art. 110, del Código Penal.

8.2. Pre-acordada la responsabilidad penal, el delegado fiscal presenta acusación en contra del procesado **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**, en los términos y tipo penal descrito y **degrada la participación** del acusado en la comisión del delito, de autor a cómplice, lo que conlleva como único beneficio, la disminución de la pena aplicable, en los términos del art. 30 del Código Penal, en cuyo inciso segundo indica que "(...) *Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo, o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad(...)*"

A efectos de este tema, la Corte Suprema en Sala de Casación Penal, frente al escrito de acusación, ratifica la posición expresada en sentencia del 15 de julio de 2008, (rad. 29.994) y el AP con radicado 38.256, del 21 de marzo de 2012, sosteniendo que el fiscal está autorizado para adecuar circunstancialmente los hechos en el tipo penal, al indicar que:

"(...) La acusación es un acto de parte de la Fiscalía, y por tanto el escoger qué delito se ha configurado con los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación supone precisar el escenario normativo en que habrá de desarrollarse el juicio, el cual se promueve por excitación exclusiva de la Fiscalía General de la Nación a través de la radicación del escrito de acusación (razón por la que el único autorizado para tipificar la conducta punible es la Fiscalía, de acuerdo con lo planteado por el artículo 443); acto que como se dijo no tiene control judicial, y en cambio sí sustenta todo el andamiaje de la dinámica y la lógica argumentativa y probatoria que se debatirá en el juicio."

Determina el alto Tribunal de cierre, que:

“(...) En la audiencia de formulación de acusación al juez y a las partes les está vedado cuestionar la adecuación típica realizada por la Fiscalía en su escrito, pues hacerlo implicaría interferencia en el ejercicio de la acción penal y en la decisión de acusar que corresponde a ese ente, y a nadie más. Por lo demás, tal cuestionamiento implicaría un ejercicio de debate probatorio, que solamente puede hacerse en el juicio oral (AP 15 jul. 2008, rad. 29.994).

[...] La Fiscalía, entonces, cumple como titular de la acción penal y dueña de la acusación, parámetros a partir de los cuales ni el juez ni las partes pueden imponérsela total o parcialmente, desde donde se infiere que las observaciones realizadas por las partes pueden y deben ser incorporadas para que conformen un todo con la acusación, única y exclusivamente cuando el fiscal las acoge (...)”

8.3. Bajo dichas premisas, el acuerdo firmado por la Fiscalía y el acusado obliga al Juez de Conocimiento a proferir sentencia condenatoria en los términos del tipo penal acusado y preacordado, siempre que éste no vulnere garantías o derechos fundamentales, cuyo único beneficio aplicable en favor del acusado lo constituye, en el caso bajo estudio, se concreta a la degradación de la conducta punible en la participación del sujeto activo en la comisión del delito investigado, es decir, la variación efectuada por la Fiscalía, en la acusación a **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**, de ser el responsable del delito de Lesiones Personales Culposas Agravadas consagradas en el Libro Segundo Título I, capítulo II, art. 111, art 112 inciso tercero, art. 113 inciso segundo, art. 114 inciso 1; penas aumentadas por la Ley 890 de 2004, art. 14, con circunstancias de agravación punitiva del art. 121, aplicable a este asunto por remisión del art. 110, **del título de AUTOR a COMPLICE**, y con ello degrada su participación en la responsabilidad de la conducta punible, por los hechos ocurridos en la vereda San Fráncico, Municipio de Junín, el día 26 de octubre de 2015, donde resultó lesionado el menor **C.A.M.O.**, a quien se le determina incapacidad médico legal de 120 días y como secuelas – *perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*.

8.4. En la misma línea de análisis, se observa que la comisión de la conducta punible desplegada por **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GOZALEZ** se establece de los EMP y EF con vocación de prueba que fueron puestos a disposición por

parte del delegado fiscal, así como de la manifestación de aceptación de responsabilidad preacordada con la Fiscalía Local de Gachetá; que dicha conducta tiene un desarrollo normativo claro, que es típica y antijurídica, ya que transgrede en forma material y formal el bien jurídicamente tutelado como es, la integridad personal, **a título de culpa** y con grado de participación de complicidad; sin reconocer circunstancia alguna eximente de responsabilidad a favor del procesado, lo que lo hace merecedor a la sanción penal contemplada para este tipo penal.

Consecuencia de lo anterior, lo pre-acuerdado entre el imputado y la Fiscalía, a la luz del art. 350 nl. 1 del Código de Procedimiento Penal, es equivalente a la acusación dentro del cual se degrada la participación en el delito, recibiendo como único beneficio una pena menor a la contemplada; por así disponerlo el art. 30 del Código Penal, estructura bajo la cual el despacho proferirá la sentencia condenatoria en contra de **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**, como responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, EN CALIDAD DE CÓMPLICE**, en las circunstancias tempo-modales como estas se desarrollaron, por los hechos ocurridos en la vereda San Francisco, Municipio de Junín, el 26 de octubre de 2015, en relación con las lesiones de que fue víctima el menor **C.A.M.O.** y la incapacidad médico legal determinada, cuyos reconocimientos médicos obran dentro del paginario.

IX. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Sobre este aspecto, ha de estarse al procedimiento establecido por el art. 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, frente a la presentación, trámite y decisión del incidente de reparación integral de los daños causados con el ilícito, una vez en firme la sentencia que declara la responsabilidad penal de **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**, en la comisión del delito de Lesiones Personales Culposas Agravadas en calidad de cómplice y que reconoce como víctima al menor de iniciales **C.A.M.O.**, hijo de WILLIAM ERALDO MEDELLIN ALFONSO y ELVIA MABELI OBANDO GARCIA, conforme la prueba documental que obra a folio 158, término que deberá contabilizarse por secretaría una vez ejecutoriada esta sentencia.

X. DOSIMETRÍA PENAL.

10.1. El art. 61 del Código Penal, fija los parámetros que debe observar el Juez al momento de entrar a individualizar y establecer el *quantum* de la pena a imponer al procesado, de acuerdo a la legislación sustantiva penal, concordante con el art. 351, inciso segundo, del estatuto adjetivo de la misma especialidad, concurrente con el contenido del art. 30 del estatuto punitivo, como único beneficio que recibe el acusado, frente al grado de participación pre-acordado, como resultado de la aceptación de la responsabilidad penal, entre el hoy acusado y la fiscalía, por el cual se degradó la participación de **AUTOR a COMPLICE**, hecho que fue analizado por este despacho en audiencia del 19 de febrero de 2019, concluyéndose la no afectación de garantías y derechos fundamentales y la correlación entre la situación fáctica y la jurídica establecida primigeniamente en el acto de formulación de imputación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá en sede de Garantías (audiencia del 1º de junio de 2017); cabe anotar que la representación de la víctima en la audiencia de verificación del preacuerdo mencionado, a través del apoderado de confianza constituido, no efectuó ninguna objeción a la decisión que validó la negociación entre el ente fiscal y la defensa.

10.2. Bajo estas circunstancias, **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ** acepta la responsabilidad penal en la comisión del delito de Lesiones personales Culposas por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2015, en la vereda San Francisco, municipio de Junín, donde resultó lesionado el menor **C.A.M.O.**, nacido el 18 de abril de 2006, como se desprende del registro civil de nacimiento con serial Nr. 37525934 y NUIP 1074810849 de la Notaría de Soacha -Cundinamarca; cuando aquél conducía el vehículo de placas ANE 417, marca FIAT, color verde, modelo 1982, con motor 1019630 y chasis 00828653, servicio particular (f 135); y quien según prueba de embriaguez practicada en el Hospital San Francisco de Gachetá, presentaba estado de embriaguez grado II (ver folio 148 a 150).

10.3. El tipo descrito en la acusación (responsabilidad pre-acordada), se estructura en el Código Penal, como sigue:

Art. 111: El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Art 112. inciso tercero: (mod. Ley 890 de 2014. art. 14) , ... si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que, (. . .) pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) smlmv.

Art. 113, inciso segundo: Si el daño consistiere en deformidad física (...) si fuere permanente, la pena será de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) smlmv.

Art. 114, Inciso 1. (mod. Ley 890 de 2014 art. 14). Perturbación funcional. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (26) meses de prisión y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) SMLMV.

Art. 121. Las circunstancias de agravación previstas en el art. 110, lo serán también en las lesiones culposas y las penas previas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.

Art. 110-1. (...) si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, droga o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena (...)

Numeral 6, modificado por la ley 1696 de 2013, (...) Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1º (...) y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria (subrayado fuera del texto).

Art. 117. UNIDAD PUNITIVA. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Art. 120. Frente a las lesiones culposas: (...) el que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuartas quinta a las tres cuartas parte (...).

Cuando la conducta culposa se cometa utilizando medios motorizados o armas de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y privación del derecho de tenencia y porte de armas, respectivamente de uno (1) a tres (3) años (...).

10.4. En el caso bajo estudio, advirtiendo el contenido normativo de los artículos ya mencionados, dada la unidad punitiva y las circunstancias de agravación, como marco punitivo el de mayor gravedad, con soporte en las incapacidades médica definitivas determinadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal (ff 175 a 177), que señalan como: "(...) Mecanismo traumático de lesión: Contundente. *Incapacidad médico legal definitiva de CIENTO VEINTE (120) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: - perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio. Deformidad*

física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Al concurrir circunstancias de Unidad Punitiva, es decir que para la tasación punitiva se tendrá como punto de partida la pena de mayor gravedad al tipo penal infringido, es decir que nos ubica dentro del art. 113, inciso segundo, y del art. 114, inciso primero, ambos del Código Penal, modificado por el art. 14 de la ley 890 de 2004, con un marco punitivo de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Rango punitivo que bajo las circunstancias como se desarrolló la conducta punible, es decir, el resultado de alcoholemia practicado por el Hospital San Francisco de Gachetá a **ACOSTA GONZALEZ**, por el cual se determinó embriaguez grado II, que constituye un agravante del comportamiento punitivo, por aplicación del art.110, inciso 6º, concurrente con el numeral 4º del art. 60, que aumenta el quantum de la pena de las dos terceras partes al mínimo y hasta el doble al máximo de la pena contemplada para este delito.

10.5. Bajo estos aspectos, al realizar las operaciones aritméticas se obtendría:

A) La pena a imponer la establece el art. 113, inciso segundo, entre treinta y dos (32) y ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) SMLMV.

B) Dicho quantum, con el aumento aludido, en dos terceras partes al mínimo y hasta el doble al máximo, la **pena** quedaría en cincuenta y tres punto treinta y tres (53.33), resultado de la siguiente operación aritmética $32 + (32 \times 2/3 = 21.33)$, y doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión, resultado de $126 \times 2 = 252$; y **multa** de entre 57,76, resultado de la siguiente operación aritmética $34,66 + (34,66 \times 2/3 = 23.10)$, y 108 SMLMV, resultado de $54 \times 2 = 108$.

C) Sobre la base anterior, para determinar el ámbito de movilidad que establece la norma penal frente al delito de Lesiones Personales Culposas- agravadas, debe mirarse el contenido del art. 120 inciso 1º *ibídem*, que consagra que: "(...) el que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes (...)"

Lo anterior, en concordancia con los parámetros establecidos en el art. 60, numeral 5º, del estatuto sustantivo penal, conforme al cual, si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo, de donde se obtendría el siguiente rango de movilidad:

A. PENA

Mínimo

53,33 menos $4/5 \acute{o}$ x 0.80 (42,66)

53,33 - 42,66 = **10,66 meses**

Máximo

252 menos $3/4 \acute{o}$ x 0.75 (189)

252 - 189 = **63 meses**

B. MULTA

Mínimo

57.76 menos $4/5 \acute{o}$ x 0.80 (46,20)

57,76 - 46,20 = **11.6 SMLMV**

Máximo

108 menos $3/4 \acute{o}$ x 0.75 (81)

108 - 81 = **27 SMLMV.**

D) Debe tenerse en cuenta que en el preacuerdo pactado entre la fiscalía y el acusado, que constituye la génesis de la presente decisión condenatoria, no se hizo alusión alguna ni formuló imputación con circunstancias agravantes ni atenuantes. Así como tampoco se pre acordó el *quantum* mínimo de la pena a imponer.

E) Consecuencia de lo anterior, se hace necesario hacer remisión al artículo 61 del C.P., referido a los fundamentos para la individualización de la pena, esto es, a los aspectos que se deben ponderar o evaluar para individualizar la sanción, a saber: gravedad de la conducta, el daño causado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Así mismo, la prohibición de aplicación del sistema de cuartos en los eventos, en los que como en el presente se han llevado a cabo preacuerdos entre la Fiscalía y la defensa, a que se refiere el Inciso 5º de dicha norma, introducido por el artículo 3º de la Ley 890 de 2004.

F) Así las cosas, al no concurrir en este caso circunstancias de mayor punibilidad, pero sí de menor punibilidad, ante la ausencia de antecedentes penales del acusado y concurrir circunstancia de agravación punitiva, relacionada con la conducción del automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1º (artículo 110-6 CPP), aunado a que no se

encuentra acreditado dentro del plenario que el procesado, señor ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ, ni con anterioridad ni con posterioridad a la firma del preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación haya efectuado alguna especie de reparación a la víctima del injusto, menor C.A.M.O., a través de su representante legal, señora ELVIA MABELI OBANDO GARCÍA, a lo que se suma que la víctima es un menor de edad, menor de 14 años para la fecha de los hechos, este juzgador fijará la pena imponible en treinta (30) meses de prisión y multa de quince (15) SMLMV.

Dicha pena, teniendo como referente el sistema de cuartos, se ubicaría dentro del primer cuarto medio de movilidad, es decir, entre 23.7 a 36.8 meses de prisión y multa de 15.45 a 19.3 SMLMV.

G) Ahora bien, considerando lo preceptuado en el 352, inciso segundo, de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el art. 448 *ibídem*, dado el tipo penal pre acordado y presentado como escrito de acusación, degradada la participación del acusado de **AUTOR a CÓMPLICE**, se sigue que la pena descrita para el tipo penal disminuida en una tercera parte (1/3), se individualiza la pena a imponer al procesado **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**, en **VEINTE (20) meses de prisión y multa de diez (10) SMLMV**.

H) De otro lado, conforme al art. 120 Inciso segundo del Código Penal, al desarrollarse el tipo penal bajo el grado II de embriaguez por parte de **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ** se impondrá como pena privativa principal igualmente, el **derecho a conducir vehículos automotores** por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia; para lo cual se librarán las comunicaciones a las autoridades respectivas.

I) Igualmente, **se impone como pena accesoria** al mismo sentenciado **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, por tiempo igual al de la pena principal privativa de la libertad (art. 52 inc. 3 C.P.).

XI. CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL.

11.1. Establece el art. 63 del Código Penal, modificado por la Ley 1709, art. 29, que el Juez podrá otorgar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, con suspensión condicional de la ejecución de la sentencia por un periodo prueba de dos (2) a cinco (5) años; beneficio que se concederá,

de oficio o a petición de parte, siempre que concurren los siguientes presupuestos básicos, cuales son:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años;
2. Que la persona carezca de antecedentes penales y el delito que se condena, no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599. En este caso se concede el beneficio por el primer factor exclusivamente; y
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

11.2. En el caso presente el despacho encuentra satisfecho el primer requisito objetivo, esto es, que la pena a imponer no supera los cuatro (4) años de prisión; al igual que el segundo requisito, dado que el sentenciado no registra antecedentes y el delito no se encuentra dentro de los descritos en el art. 68 A, como excluidos de beneficios y subrogados penales; y, en tercer lugar, existe una aceptación de la responsabilidad penal como forma de terminación del proceso a través de la cual se obtiene una pronta y cumplida justicia, que permitirá una reparación integral del daño causado con el injusto al menor víctima; requisitos suficientes para conceder el mecanismo del subrogado penal de la condena de ejecución condicional al sentenciado **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**, por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de acta de compromiso donde se obligue a cumplir con las obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal, entre ellas, presentarse cada vez que sea requerido por la autoridad que esté vigilando la ejecución de la sentencia.

11.3. Para garantizar el cumplimiento del compromiso, deberá otorgar caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimo legales mensuales vigentes, que depositará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, bajo las previsiones consagradas en el art. 66 ibídem; especialmente su inciso segundo, respecto de: ". . . si transcurrido noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá inmediatamente a ejecutar la sentencia (...)".

11.4. Adviértase, finalmente, que dentro de este mismo lapso se deberá suscribir la diligencia compromisoria; de no hacerlo, se dará aplicación a las previsiones del inciso segundo de dicha norma, con la ejecución inmediata de la sentencia.

XII. DE LOS RECURSOS

Conforme al art. 179 y s.s. ley 906 de 2004, contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual se concederá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Finalmente,, en firme este fallo líbrense las comunicaciones de rigor y remítase para efectos de cumplimiento de la condena al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín Cundinamarca con Funciones de Conocimiento, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ C.C. Nro. 79.267.355 de Bogotá, de las demás condiciones civiles y personales conocidas en audio, a la pena principal de **veinte (20) meses de prisión y multa de 10 SMLMV.**, al haber sido hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS**, punible contemplado en el art. 111, concordante con los artículos 112, inc. 3, 113, inc. 2, art. 114 inciso 1, 117, y 110 numeral 1 del Código Penal, penas aumentada por el art. 14 de la ley 890 de 2004, **a título de cómplice**, ante el preacuerdo presentado y de conformidad con las consideraciones plasmadas en esta sentencia.

SEGUNDO: IMPONER como pena accesoria al condenado **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ C.C. Nro. 79.267.355** de Bogotá, la de inhabilitación de funciones públicas por un período igual a la pena principal.

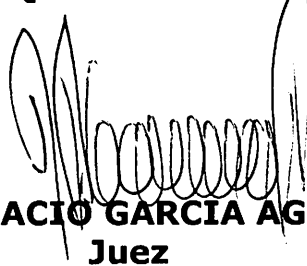
TERCERO: IMPONER como penal principal igualmente a **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ C.C. Nro. 79.267.355** de Bogotá, la privación del derecho de conducción de vehículos, por el término de un (1) año (art. 120, inciso segundo del Código Penal).

CUARTO: RECONOCER a ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ , el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de **LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, en los términos y condiciones expuestos en la parte considerativa de esta decisión. Dicho mecanismo se hará efectivo una vez se cumpla con lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: En firme este fallo líbrense las comunicaciones de rigor y remítase para efectos de cumplimiento de la condena al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad correspondiente, atendiendo lo dispuesto para inicio del incidente de reparación integral de presentarse aquél.

SEXTO: La presente sentencia se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación en los términos de los arts. 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO
Juez

58



FORMATO SENTENCIA CONDENATORIA

IDENTIFICACION DEL CONDENADO

PRIMER NOMBRE	ALIRIO	SEGUNDO NOMBRE	OLIVERIO	PRIMER APELLIDO	ACOSTA	SEGUNDO APELLIDO	GONZÁLEZ
---------------	--------	----------------	----------	-----------------	--------	------------------	----------

CÉDULA DE CIUDADANÍA	79.267.355		
	CUNDINAMARCA Depto	Bogotá Municipio	

DATOS ADICIONALES DEL CONDENADO

Lugar de residencia	VEREDA SAN FRANCISCO, FINCA CHORROS Dirección	CUNDINAMARCA Depto	JUNÍN Municipio
---------------------	--	-----------------------	--------------------

Lugar de Nacimiento	COLOMBIA País	BOGOTÁ Depto	CUNDINAMARCA Municipio
	30 Día	4 Mes	1962 Año
			57 Edad
			M Sexo

Alias	
Profesión	OFICIOS VARIOS
Nombre de la Madre	MARÍA GONZÁLEZ
Nombre del Padre	MODESTO ACOSTA

RAGOS FISICOS				
Estatura 1.68 cms.	Color de piel trigueña	Contextura gruesa	Sordo	Mudo

Otras Características (Cicatriz,tatuaje, deformación,amputación etc.)

Preso?	SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	Terminación Ant. del proceso:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
--------	----	--	-------------------------------	--	-----------------------------

IDENTIFICACION DE LA DECISION			
No. Proceso en fiscalía	25297600040620105-80453	No. de causa	25297600040620105-80453
fecha de la decisión	4 DE JUNIO DE 2019	Fecha de Hechos	26/10/2015

IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CONDENA		
CUNDINAMARCA Depto	JUNÍN Mpio	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Despacho del Juez

DELITOS		
1	LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS (art. 111, 112, inc. 3, 113, inc. 2, 114, inc. 1, 117, 120, 110, n	Código
		Código
		Código
		Código

INSTANCIA EN LA QUE QUEDO EJECUTORIADA LA SENTENCIA		
<input checked="" type="checkbox"/> Primera	<input type="checkbox"/> Segunda	<input type="checkbox"/> Casación
		4 DE JUNIO DE 2019 Fecha de Ejecutoria

PENAS PRINCIPALES		
PRISIÓN	Quantum	20 MESES
MULTA		10 SMLMV
PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCCIÓN		1 AÑO

PENAS ACCESORIAS		
INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	Quantum	20 MESES
	Quantum	

HAY CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL		
		<input checked="" type="checkbox"/> SI
		<input type="checkbox"/> NO

Este formato debe ser enviado a la dirección de Fiscalía de su Jurisdicción.

JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
NOMBRE JUEZ/ FISCAL

[Handwritten Signature]
FIRMA JUEZ/ FISCAL

13 JUN 2019

con of 273 y 274

Ofic 472 Junin Cund.
Rosa E. Ubaque Acosta

13 JUN 2019

[Handwritten Signature]
Firma: *[Signature]*

REGISTRO DE SANCIONES PENALES

I. IDENTIFICACION DEL SANCIONADO

1. Tipo de persona		2. Calidad de persona			3. RANGO MILITAR	
Natural	<input checked="" type="checkbox"/>	Particular	<input checked="" type="checkbox"/>	Particular Ejerce Función Pública	<input type="checkbox"/>	Miembro Junta Directiva
Jurídica	<input type="checkbox"/>	Servidor público	<input type="checkbox"/>	Miembro fuerza pública	<input type="checkbox"/>	Representante Legal

4. TIPO DE IDENTIFICACION 5. Número de Identificación

CC: CE: TI: NIT: 7 9 2 6 7 3 5 5

6. Primer Apellido: ACOSTA 7. Segundo apellido: GONZALEZ 8. Primer Nombre: ALIRIO 9. Segundo Nombre: OLIVERIO

11. Entidad SI NO

12. Dependencia 13. Cargo

14. NIT 15. Clase Sociedad

16. Razón Social 17. Lugar de Hechos: SECTOR RURAL, MUNICIPIO JUNÍN, CUNDINAMARCA

II. DESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

18. Normen aplicado	Tipo Norma	Número	9 0 6	Año	2 0 0 4
No	19. Penas	20. Clase	21. Duración	22. SC	23. Término Suspensión
1	PRISION	P A S	Anos Meses Días	S N	Anos Meses Días
2	MULTA	X	20	X	2
3	PRIVACION DERECHO CONDUCCION	X	1		
4	INHABILIDAD EJERCICIO DCHOS Y FUNCION PUBLICA	X	20		

III. DESCRIPCIÓN DE DELITOS

No	24. Delito	25. Modalidad	26. Patrimonio estado	27. Politico
1	LESIONES PERSONALES CUPLOSAS AGRAVADAS	D C P	S N	S N
2				
3				

IV DETALLE PROVIDENCIA

No	28. Instancia	29. Autoridad	30. Tipo	31. Número	32. Fecha
1	P	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNÍN FUNCION CONOCIMIENTO Dpto CUNDINAMARCA Mpio JUNÍN	1	O3	DD MM AA 4 6 2019
2					

V. INFORMACION DEL PROCESO

33. Numero de proceso: 252976000406-2015-80453

34. Fecha Ejecutoria: DD MM AA (4 6 2019)

35. Notificación Casación 2° Intancia o reposición: DD MM AA

36. Recibo Exped. por fallador 1° Instancia notificado: DD MM AA

VI FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

37. Tipo de Identificación: CC CE TI

38. Numero de identificación: 7 9 3 3 0 5 3 3

39. Primer Apellido: GARCÍA 40. Segundo apellido: AGUDELO 41. Primer Nombre: JOSÉ 42. Segundo nombre: IGNACIO

43. Entidad: RAMA JUDICIAL 44. Dependencia: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

45. Cargo: JUEZ 46. Departamneto: CUNDINAMARCA 47. Municipio: JUNÍN

48. Telefono: 8 5 3 3 0 3 9

49. Fecha de diligenciamiento: DD MM AA (12 6 2019)

50. Firma:

Ofic. 472 Junín, Cundinamarca

13 JUN 2019

VII INFORMACION RESERVADA PARA GRUPO SIRI

Sustanciador: _____

No. Siri: _____

Fecha grabación: DD MM AA

13 JUN 2019

SECRETARIA: Junín, Cund, Junio 18 de 2019, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se libraron las comunicaciones de la sentencia y se encuentra programada fecha para dar inicio al incidente de reparación . Sírvase ordenar lo pertinente. .

El secretario,

~~JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Ref: CUI 252976000406-2015-80453

Lesiones Personales Culposas- Agravadas

Sustanciación Penal Nr. 38-2019

Visto el informe secretarial, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral **CUARTO**, de la sentencia condenatoria proferida el 4 de junio de 2019, remítase el proceso al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquira para el control de la sanción impuesta a **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ**.

Súrtase el trámite del incidente de reparación sobre el cuaderno de copias.

CÚMPLASE.

El Juez.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FICHA TECNICA PARA RADICACION DE PROCESOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

No Hojas
230, 16

Juzgado de EPMS	CIUDAD	FECHA DE RECIBO (DD/MM/AAAA)
Zipaquirá	Junin, Cund. 25 de junio de 2019	
NUMERO UNICO RADICACION		
252976000	406	2015 - 80453

1. DATOS DEL PROCESO														
AUTORIDAD REMITENTE	Promiscuo Municipal	Penal Municipal	Promiscuo Circuito	Penal Circuito	Circuito Especial	Otro Juzgado Ejec. Penas	Tribunal Distrito	Corte S. Justicia	Ciudad					
	# 2	#	#	#	#	#			Junin					
AUTORIDADE (S) QUE CONOCIERON	1 FISCALÍA LOCAL GACHETÁ						Radicación 252976000406-2015-80453							
	2 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS GACHETÁ						Radicación 252976000406-2015-80453							
	3 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONOCIMIENTO JUNIN						Radicación 252976000406-2015-80453							
	4						Radicación							
	5						Radicación							
PENAS ACUMULADAS	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	No. de Condenados 1			Total Presos		Presos a Cargo J.E.P.M.S.							
CUADERNOS FOLIOS	# 1 230	# 2 16	# 3	# 4	# 5	# 6	# 7	# 8	# 9	# 10	# 11	# 12	# 13	# 14

2. DATOS DE LA SENTENCIA														
SENTENCIA														
ANTICIPADA SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>														
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD / MM / AAAA)	FECHA EJECUTORIA (DD/MM/AAAA)	CUADERNOS	FOLIOS										
Primera	Juzgado Promiscuo Municipal, Función Conocimiento	4 / 6 / 2019	4 / 6 / 2019	2	230, 16									
Segunda														
Casación														
FECHA DE LOS HECHOS (DD / MM / AAAA)														
26 / 10 / 2015														

3. CLASE DE PROCESO		
NOMBRE	LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS	CODIGO 2529760004062015-80453

4. OBSERVACIONES	
El 4 de junio de 2019, se da apertura a trámite de incidente de reparación, señala fecha para audiencia	
FUNCIONARIO QUE REMITE	NOMBRE JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
	FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FICHA TECNICA PARA RADICACION DE PROCESOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Condenado No. 2

Juzgado de EPMS	CIUDAD	FECHA DE RECIBO (DD/MM/AAAA)
	Junin, Cund. 25 de junio de 2019	
NUMERO UNICO RADICACION		
252976000 - 406 - 2015 - 80453 -		

5. CONDENADO

APELLIDOS	ACOSTA GONZÁLEZ		Tipo de Identificación	C.C. <input checked="" type="checkbox"/>	C.E. <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>
NOMBRES	ALIRIO OLIVERIO		# Identificación	79 267 355		
ALIAS						
NOMBRE PADRES	MARIA GONZÁLEZ y MODESTO ACOSTA					
LUGAR DE NACIMIENTO	BOGOTÁ	FECHA DD/MM/AAAA	30/	4/	1962	
ESTADO CIVIL	Soltero <input checked="" type="checkbox"/>		Casado <input type="checkbox"/>	Unión Libre <input type="checkbox"/>	Divorciado <input type="checkbox"/>	ESTUDIO
						Rrimaria <input type="checkbox"/>
						Secundaria <input checked="" type="checkbox"/>
						Universitario <input type="checkbox"/>
						Técnico <input type="checkbox"/>
						Otros <input type="checkbox"/>
DIRECCION	VEREDA SAN FRANCISCO, FINCA CHORROS, JUNIN		TELEFONOS	313-3729242		
DELITO (S)	LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS					
PENA PRIVATIVA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	Sitio de Reclusion	
		20		SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Ciudad
REQUERIDO POR OTRA (S) AUTORIDAD (ES)	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Cual?	1	2	3
ORDEN CAPTURA	Número	Origen	Titulo Judicial No.			
DEFENSOR	Nombre	JESÚS MARIA GARZON ACOSTA			Tarjeta Profesional	136,209 C.S. de la J.
	Dirección	CARRERA 6 # 5- 25, LA CALERA			Teléfonos	313-8897011/ 8751672
APODERADO PARTE CIVIL	Nombre				Tarjeta Profesional	
	Dirección				Teléfonos	

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

JUZGADOS	FECHA HECHOS			FECHA SENTENCIA			PENA			FECHA ACUMULACION			PENA DEFINITIVA		
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Años	Meses	Dias	Dia	Mes	Año	Años	Meses	Dias
1															
2															
3															

7. CONTROL PRIVACION LIBERTAD DEL CONDENADO

	Desde			Hasta			Folios
	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	
1							
2							
3							

8. SITUACION JURIDICA ACTUAL

<input type="checkbox"/>	Privado de la Libertad	Desde	DIA	MES	AÑO	0	PROVIDENCIA	SI	NO	DIA	MES	AÑO	<input type="checkbox"/>	Orden de captura vigente
<input type="checkbox"/>	Prisión Domiciliaria	Desde					Revocada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>	Suspensión Pena
<input type="checkbox"/>	Libertad Condicional	Desde					Revocada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>	Pena Cumplida - Rehabilitación
<input type="checkbox"/>	Suspensión Condicional Pena						Revocada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>	Pena Multa Unica o
<input type="checkbox"/>	Inimputable Interno						Suscrip Acta compromiso	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>	Concurrente
<input type="checkbox"/>	Inimputable Libertad						Tiempo periodo de prueba	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
<input type="checkbox"/>	Preso por otra Autoridad	Cuál?				No. Proceso								
Delito														

9. MULTA

S.M.M.L.V.	PAGO	ENTIDAD BENEFICIARIA	OFICIO No.	FECHA (DD/MM/AAAA)
10	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
FUNCIONARIO QUE REMITE				
NOMBRE	JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO		FIRMA	

Junín Cundinamarca, julio 04 del 2019

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
JUNIN CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PROCESO No 2017-00058

JESUS MARIA GARZON ACOSTA, identificado con C.C. no 19.455.449 DE Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No 136209 del C.S de la J, en calidad de apoderado del señor ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALES, identificado con la C.C. No 79.267.355, en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, cobijado por el beneficio de la Ejecución Condicional de la Pena, adjunto al presente escrito en cumplimiento de lo ordenado en sentencia, original de póliza de garantía por dos salarios minimos legales vigentes, lo anterior para lo pertinente.

ANEXO: ORIGINAL POLIZA No CBC-100003976 SEGUROS MUNDIAL.

Del señor Juez

[Handwritten signature]
JESUS MARIA GARZON ACOSTA
C.C. No 19.455.449 DE Bogotá
t.p. NO 136209 Del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Junin Cundinamarca
CORRESPONDENCIA
Recepcionado: 04 JUL 2019
Hora: 3:20 PM
Código Recibo: EVE
Folios: 2

64

No. PÓLIZA	CBC100003976	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	270030278	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	21/08/2019	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTA CHAPINERO
VIGENCIA DE LA PÓLIZA							
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA POLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.							

TOMADOR	ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ	No. DOC. IDENTIDAD	79.267.355
DIRECCIÓN	CENTRO MUNICIPIO DE JUNIN - CUND.	TELÉFONO	

OBJETO DE CONTRATO	
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL SINDICADO EN LA DILIGENCIA DE COMPROMISO	
SINDICADO: ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ CC: 79267355	
DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACIÓN	
APODERADO: JESUS MARIA GARZON ACOSTA CC 19455449	
DIRECCION: CRA 6 N 5 25 TELEFONO: 8751672	
PROCESO: PENAL 2017-00058	
ARTICULO: ART 65 DEL C.P.	
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nro.: ()	
CIUDAD DE PROCESO: JUNIN	
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS	

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
AMBUCCION JUDICIAL	1.658.232,00	165.623,20
TOTAL ASEGURADO		

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ANA ELENA GARCIA GUTIERREZ - ANA ELENA GARCIA	AGENTES	100

PRIMA BRUTA	\$	165.623,20
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	165.623,20
GASTOS EXP.	\$	3.800,00
IVA	\$	32.190,41
TOTAL A PAGAR	\$	201.614,00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	
------------------	--

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA D26 DE 2008 SUPERFINANCIERA)
 PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO
 EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
 DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
 EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIOPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑIA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARNITIAS EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

Firma del TOMADOR

Líneas de Atención al Cliente:
 • Nacional: 01 8000 111 935
 • Bogotá: 327 4712 - 327 4713

AFILIADO A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APT

VIGILADO

Junín, Cund., 25 de junio de 2019
Oficio N°. 287

Doctor:

RICARDO ECHEVERRY

Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Carrera 17 N°: 4 B- 42
Zipaquirá

Ref: C.U.I. 252976000406-2015-80453
Lesiones personales culposas agravadas

Con toda atención, me permito remitir el cuaderno original del proceso de la referencia, para efectos de control de la sanción impuesta a ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZÁLEZ, C.C. 79.267.355 expedida en Bogotá D. C., en sentencia condenatoria del 4 de junio de 2019.

Consta de 228 y 16, folios, incluidos 9 CDS.

Cordialmente,



JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
Juez Promiscuo Municipal Junín

Elaboró evc.

Junín, Cund., 25 de junio de 2019
Oficio N°. 287

Doctor:

RICARDO ECHEVERRY

Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Carrera 17 N°: 4 B- 42
Zipaquirá

Ref: C.U.I. 252976000406-2015-80453
Lesiones personales culposas agravadas

Con toda atención, me permito remitir el cuaderno original del proceso de la referencia, para efectos de control de la sanción impuesta a ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZÁLEZ, C.C. 79.267.355 expedida en Bogotá D. C., en sentencia condenatoria del 4 de junio de 2019.

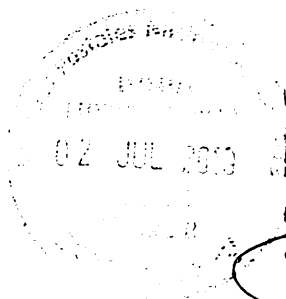
Consta de 228 y 16, folios, incluidos 9 CDS.

Cordialmente,

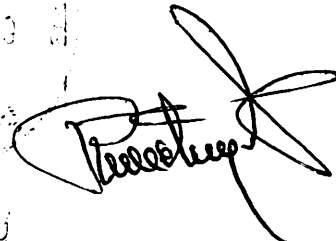


JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
Juez Promiscuo Municipal Junín

Elaboró etc.



02 JUL 2019



472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
MinTransporte Lic de carga 009200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Expres 001967 de 09/03/2011

Destinatario

Rémitente



67

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20194050368341



01-08-2019

Bogotá, 01-08-2019

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Calle 13 No. 37-35
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado Radicado MT No. 20193210415792 del 27-06-2019

Ref: CUI 252976000406-2015-80453
Oficio No. 276

Licencia de Conducción: C.C. 79.267.355
Registros Pertinentes

Respetados Señores

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por considerarlo de su competencia y para los fines o trámites pertinentes, de manera atenta me permito remitir el radicado relacionado en el asunto. Consulta realizada en la base de datos del RUNT, WWW.RUNT.COM.CO el 01-08-2019.

Cordialmente,

LILIANA LUGO RAMÍREZ
Coordinadora Grupo de Información y Asesoría Especializada
En Materia de Transporte y Tránsito

Anexos: Uno (1) folio

Copias: Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Atn. Jose Ignacio Garcia Agudelo - Juez
Carrera 4 No. 3-15 Piso 2 oficina 212 Palacio de Gobierno
Junin-Cundinamarca

Proyectó y Elaboro: Mario Amariles Castaño
Revisó: Liliana Lugo Ramirez
Fecha de elaboración: 01-08-2019
Número de radicado que responde: 20193210415792
Tipo de respuesta Total () Parcial ()



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The text also mentions the need for regular reconciliations and the use of appropriate accounting methods.

2. The second part of the document focuses on the classification of assets and liabilities. It details the criteria for recognizing an asset and the various methods for valuing different types of assets, such as property, plant, and equipment. Similarly, it discusses the classification of liabilities into current and long-term categories and the impact of these classifications on the balance sheet.

3. The third part of the document addresses the calculation and presentation of the income statement. It explains how revenues and expenses are recorded and how they are used to determine net income. The text also covers the requirements for presenting the income statement in a clear and concise manner, including the use of comparative figures and the inclusion of necessary disclosures.

4. The final part of the document discusses the preparation of the cash flow statement. It highlights the importance of this statement in providing information about the company's ability to generate cash and its financing activities. The text also mentions the different methods for calculating cash flows and the need for consistency in the reporting process.

C.J.M. 3.1.6.8309.19
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2019

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNÍN CUNDINAMARCA
Atn. José Ignacio García Agudelo o quien haga sus veces
Juez
Carrera 4 No. 3 - 15 Piso 2 Palacio de Gobierno
Junín – Cundinamarca


Referencia: Oficio No. 276 del 11 de junio de 2019
Proceso: 252976000406201580453
Identificador: C79267355

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación de la ciudad.

Por la presente, comunicamos que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través de este Consorcio, emitió el Auto 49524 del 05 de septiembre de 2019, a fin de dar cumplimiento a la decisión proferida por ese despacho en providencia del 04 de junio de 2019, dentro del proceso 252976000406201580453.

Por otra parte, remitimos copia del acto administrativo en comento, en dos (02) folios, para su conocimiento.

Cordialmente,


ALEJANDRA CÉSPEDES GARCÍA
Coordinadora Jurídica para la Movilidad

Proyectó: Olga Fernanda Pulgarin Lara – Asistente Judicial SIM; Radicado SIM: 7500375041

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Junín Cundinamarca

CORRESPONDENCIA
Recibida Hoy: **04 OCT 2019**

Hora: **9:25 am**
Quien Recibe: **ENC**
Folios: **3**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

69

AUTO 49524 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la competencia conferida por el Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá; el Decreto 672 de 2018 de la Alcaldía Mayor de Bogotá; y los Arts. 1 y 4 de la Resolución 074 de 2015 de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a expedir el presente acto por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 12 de agosto de 2019, bajo radicado No. 047091, fue allegado el oficio No. 276 del 11 de junio de 2019, a través del cual el Juez Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Junín – Cundinamarca informa que en sentencia condenatoria de fecha 04 de junio de 2019, emitida por ese despacho dentro del proceso 252976000406-2015-80453, se dispuso:

*"**TERCERO: IMPONER** como penal principal igualmente a **ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZALEZ C.C. Nro. 79.267.355** de Bogotá, la privación del derecho de conducción de vehículos, por el término de un (1) año (art. 120 , inciso segundo del Código penal)."*

SEGUNDO. Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"...No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa..."

TERCERO. Que la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia 2009 - 0063801 del 13 de agosto de 2015, magistrada ponente Camenza Teresa Ortiz de Rodríguez, indicó que los actos ejecutivos se restringen a cumplir una decisión judicial o administrativa, sin que de éstos puedan surgir situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

En mérito de lo expuesto, esta Secretaría,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

70

AUTO 49524 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín – Cundinamarca en decisión del 04 de junio de 2019, dentro del proceso 252976000406-2015-80453.

ARTÍCULO SEGUNDO. SUSPENDER por el término de un (01) año el derecho a conducir vehículos a ALIRIO OLIVERIO ACOSTA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.355, término contado a partir del 04 de junio de 2019 y hasta el 03 de junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de este acto de cumplimiento a:

1. Alirio Oliverio Acosta González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.355.
2. Juzgado Promiscuo Municipal de Junín – Cundinamarca; y a
3. Concesión RUNT S.A., como administrador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a fin que se sirva actualizar la información disponible en la base de datos pública, según lo dispuesto en el presente acto de cumplimiento y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de una orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a cinco (05) días de septiembre de 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO
Directora de Atención al Ciudadano

Constancia de verificación: *Haydee Cañizares Medariga*
Revisado por Dirección de Atención al Ciudadano – SDM

– Directora Jurídica Consorcio – SIM

– Sandra Hernández – Profesional Especializado

05 de septiembre de 2019

María Fernanda Céspedes García – Coordinadora Jurídica – SIM

David Bravo Arteaga – Abogado Asesor – SIM

María Fernanda Pulgerin Asistente Judicial SIM

Av. Calle 13 No. 37-35
Teléfono: 364.9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195
Bogotá, D.C. - Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**